

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN POLÍTICA EN PROCESOS ELECTORALES EN COLOMBIA. LÍMITES
CONSTITUCIONALES Y LEGALES.**

Elsa Elena Osorio Burgos¹

Valentina Álzate Herrera²

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas y Sociales

Maestría en Representación Política y Gestión Pública

German Ortega

Octubre de 2025

¹ Abogada egresada de la Universidad de Medellín, especialista en derecho notarial y registral,
osorio_burgos@outlook.com

² Abogada egresada de la Universidad Libre, especialista en Derecho Administrativo,
valentinaalzate94@gmail.com

Resumen

La Constitución Política de Colombia de 1991 y los tratados internacionales sobre derechos humanos reconocen la libertad de expresión como un derecho esencial para la vida democrática, tanto en espacios presenciales como digitales. Sin embargo, el ejercicio de esta libertad opera bajo límites fijados por la propia Constitución y por la legislación vigente, cuyo propósito consiste en equilibrar el uso del derecho con la protección de otros derechos y con las responsabilidades derivadas de la participación ciudadana. El avance tecnológico asociado a la cuarta revolución industrial transformó la expresión política y abrió debates sobre su impacto en los procesos electorales, particularmente en relación con la influencia de las tecnologías de la información en entornos digitales. El presente documento, de naturaleza dogmática-jurídica, mediante el análisis minucioso de normas, sentencias de la Corte Constitucional y doctrina especializada, realiza un análisis de los límites constitucionales y jurisprudenciales de la libertad de expresión política de los candidatos en Colombia. Se hace un análisis del caso Gaviria vs. Petro (2024) para ilustrar los criterios de valoración. Se plantea un estándar normativo para justificar limitaciones a este derecho, que requiere la concurrencia de dolo o negligencia grave, daño efectivo a la honra y falta de interés público preponderante. Concluye que la libertad de expresión política posee una protección reforzada, pero no completa, y su fortalecimiento está fundamentado en el fomento de un paradigma de responsabilidad comunicativa.

Palabras clave: *Libertad de expresión, Democracia, Elecciones, Entornos digitales, Límites constitucionales.*

Abstract

The 1991 Political Constitution of Colombia and international human rights treaties recognize freedom of expression as an essential right for democratic life, both in physical and digital spaces. However, the exercise of this freedom operates under limits established by the Constitution itself and by current legislation, whose purpose is to balance the exercise of the right with the protection of other rights and with the responsibilities derived from citizen participation. Technological advances associated with the Fourth Industrial Revolution have transformed political expression and opened debates about their impact on electoral processes, particularly regarding the influence of information technologies in digital environments. This document, of a dogmatic-legal nature, through a detailed analysis of norms, rulings of the Constitutional Court, and specialized doctrine, examines the constitutional and jurisprudential limits of political freedom of expression of candidates in Colombia. An analysis of the Gaviria vs. Petro case (2024) is conducted to illustrate the assessment criteria. A normative standard is proposed to justify limitations to this right, which requires the concurrence of malice or gross negligence, effective harm to honor, and the absence of a preponderant public interest. It concludes that political freedom of expression enjoys reinforced, but not absolute, protection, and its strengthening is grounded in the promotion of a paradigm of communicative responsibility.

Key words: *Freedom of expression, Democracy, Elections, Digital environments, Constitutional limits.*

LIBERTAD DE EXPRESIÓN POLÍTICA EN PROCESOS ELECTORALES EN COLOMBIA. LÍMITES**CONSTITUCIONALES Y LEGALES**

El discurso libre tiene un papel de valor en una sociedad democrática, esta refuerza el principio de autogobierno al proveer a las personas la información necesaria para generar opiniones conscientes sobre las autoridades y sus acciones. Del mismo modo, protege la posibilidad de que cada cual decida por sí mismo, sea al hablar o al escuchar. Asimismo, cuando hace posible el cuestionamiento de las decisiones de los estados o hechos sociales, funciona como un instrumento de control ciudadano sobre el poder. De esta manera, garantiza la participación política efectiva de todos los individuos del acuerdo social que los reúne.

Con el advenimiento de la Revolución 4.0, caracterizada por la digitalización de la vida pública y el avance, se han producido transformaciones sustanciales en los procesos de interacción política y social. Las redes sociales se han convertido en un espacio central para la formación de opinión pública, la circulación de discursos y la configuración del debate democrático. En el ámbito electoral, estas plataformas expanden la difusión de información, amplían el alcance de los mensajes y potencian la participación de diversos sectores ciudadanos. Tal fenómeno repercute directamente en la dinámica del derecho a la libertad de expresión, pues los candidatos y actores políticos emplean estos medios para comunicar propuestas, confrontar ideas y construir identidad política ante el electorado.

Estas circunstancias, han tenido una connotación de doble filo, ya que el derecho de libertad de expresión en redes sociales ha cobrado gran fuerza en las campañas políticas con la finalidad de captar votantes y llegar al electorado de una forma directa y entendible para la ciudadanía. Estas interacciones indirectas en medios digitales han generado conflictos jurídicos en torno a la limitación del derecho de libertad de expresión política en procesos electorales.

Se establece como problemática los límites constitucionales y legales del ejercicio del derecho del discurso libre por los candidatos y precandidatos en los procesos electorales, ya que puede decaer

en el abuso del derecho, en la desinformación y malversación del discurso político en procesos democráticos. Por lo anterior, se establece la siguiente pregunta jurídica ¿Cuáles son los límites constitucionales y legales al ejercicio del derecho a la libertad de expresión política por parte de los candidatos en los procesos electorales en Colombia, especialmente frente al uso de entornos digitales y redes sociales?

La Corte Constitucional como guardiana y máximo expositor ha intervenido en diferentes casos relacionados con la libertad de expresión, decantando múltiples interpretaciones desde la perspectiva del garantismo judicial, toda vez que el legislador no ha desarrollado de forma detallada los alcances y límites constitucionales y legales en los diversos contextos en que puede ejercerse, así, se deben tener en cuenta los debates suscitados frente al alcance y límite de la libertad de expresión política en entornos digitales, especialmente en procesos electorales donde se deben analizar las diferentes aristas de cómo un candidato puede usar los medios digitales con el fin de generar una comunicación indirecta y de forma personal con el electorado.

Por lo que el presente artículo se centrará también en analizar como un derecho fundamental que garantiza que toda persona tenga la posibilidad de expresar sus ideas y opiniones en el marco jurídico legal, teniendo como sujeto de la investigación los candidatos en procesos electorales, toda vez que el discurso político en entornos digitales genera un impacto social en el sistema político colombiano, con repercusiones como la polarización, segmentación política y debilitamiento de las instituciones políticas. Es necesario estudiar cómo el ejercicio de cada derecho tiene implícitamente la responsabilidad en su optimización en la medida en que todos los derechos son relativos y no son absolutos y por ende el ejercicio de estos no se supedita al arbitrio del individuo, toda vez que el derecho de unos termina donde el derecho de los otros inicia.

Límites al derecho de expresión en contextos electorales

Con el fin de limitar el ejercicio del derecho a la libertad, la Corte Constitucional de Colombia ha atendido las nuevas dinámicas sociales y a través de la doctrina constitucional, ha tratado de abarcar los múltiples escenarios fácticos donde colisionó.

La Constitución Política de Colombia de 1991 establece la libertad de expresión como un derecho fundamental, consagrándola en el artículo 20. Este precepto dispone que toda persona puede expresar y difundir sus ideas y opiniones, acceder y comunicar información veraz e imparcial, y fundar medios de comunicación. Asimismo, garantiza la autonomía de estos medios, vinculándolos con la responsabilidad social. Además, reconoce el derecho de toda persona a solicitar la rectificación en condiciones justas y prohíbe de manera categórica cualquier manifestación de censura.

Una manera provechosa de entender la tensión entre libertad y límites es la distinción que Berlín (2010) hace entre libertad negativa y libertad positiva. La libertad negativa hace alusión al nivel en que el individuo puede actuar sin influencias de otros, es decir, a la ausencia de obstáculos externos que bloqueen el comportamiento humano. La libertad positiva, por su parte, se basa en la voluntad de que la propia vida y las decisiones individuales dependan de uno mismo y no de factores externos. Esta diferenciación permite señalar que el ejercicio de la libertad de expresión política no puede limitarse simplemente a la ausencia de censura (libertad negativa), sino también implica un componente de compromiso y autonomía (libertad positiva) respecto de los derechos de los demás.

El ejercicio del derecho de la libertad de expresión tiene connotaciones de responsabilidad social y especialmente en procesos electorales, toda vez que los candidatos políticos manifiestan sus opiniones sin medir su alcance y su posible afectación a la intimidad, buen nombre y honra de los sujetos frente a quienes emite su opinión. En el campo académico existe división, toda vez que hay doctrina de quienes afirman que el derecho a la honra prevalece sobre la libertad de expresión como lo afirma Younes (2021), y los que afirman que prevalece este último sobre el derecho a la honra.

El derecho de libertad de expresión como reconocimiento de los derechos fundamentales ha sufrido el desarrollo desde sus acciones positivas en la Declaración de Derechos Humanos y Ciudadanos en 1789, hasta la dedicación general de los derechos humanos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969). Tal como lo manifiesta Zinguer (2014) el derecho a la libertad de expresión no solo tutela la libertad de opinión, sino también el derecho al acceder a la información, así como su divulgación, sin que le limite la frontera. Esta dimensión transnacional requiere que, al ponderar su extensión en la sede constitucional, no se contemple únicamente el derecho interno, sino también los textos del bloque de constitucionalidad y el control de convencionalidad, con lo cual se garantiza una total compatibilidad con los estándares de derechos humanos.

La libertad de expresión juega un papel fundamental en los sistemas democráticos. Se establece como un recurso esencial para la creación de estructuras de poder representativas, en tanto que permite la expresión de los ciudadanos, el control del poder y el acceso a información veraz. Sin embargo, este derecho es un derecho no absoluto” que no opera de modo aislado. Esto plantea una doble determinación, por un lado, la facultad de la expresión y la distribución de la información, el derecho colectivo a tener información relevante (Jiménez, Meneses, 2023).

Lo anterior pone de relieve la necesidad de regular adecuadamente los litigios donde la libertad de expresión esté comprometida, ya que una regulación deficiente podría desestabilizar el sistema democrático y restringir la libertad de intercambio de ideas, que es crucial para la representación política y la ciudadanía construya.

La Revolución Industrial 4.0 y la gran injerencia de las tecnologías de la información y la comunicación, han ocasionado que nuevos medios de emisión emerjan para el ejercicio de la libertad de expresión, toda vez que a través de los medios de comunicación masiva los sujetos difunden su pensamiento a un mayor número de personas ejerciendo su libertad de expresión a niveles otrora inimaginables. Lo anterior conlleva a que en estos entornos digitales se genere un nuevo choque

viéndose principalmente afectado la esfera individual de los sujetos receptores en la medida en que el derecho de la libertad de expresión puede tener connotaciones subjetivas que tengan la intención dolosa de causar el mal o perjuicio a la honra y el buen nombre de los sujetos receptores.

Aunado a ello el ejercicio de este derecho en medios de comunicación masiva puede afectar el orden público y la estabilidad social en la medida en que hay sujetos cualificados que, por sus circunstancias de espacio, modo y tiempo, como lo es un candidato electoral, pueden ocasionar dilemas en torno al mantenimiento del orden social. Por lo anterior se debe limitar la libertad de expresión de los candidatos en procesos electorales, en favor de la defensa del interés público toda vez que sus opiniones pueden llegar a desestabilizar el orden interno y generar incertidumbre en los mercados de valores y en la política exterior.

La afirmación de Balkin (2020), resalta un aspecto de valor en la evolución del derecho a la libertad de expresión en la era digital: las tecnologías no alteran la esencia del derecho en sí mismo, pero sí transforman el entorno en el que se ejerce. Esto significa que, aunque se mantiene los principios del término lanzamiento, se cambia el contenido de su nueva dinámica social y se cambian las modalidades. Esto significa que la digitalización se refiere a elementos que ya han existido en la libertad de expresión, pero si se colocan en acción, se manifiestan de manera latente y rápida. Esto se refiere a la rápida difusión de la información, la propagación de los emisores y la franqueza de la franqueza del público global.

Gargarella (2013) señala que el límite constitucional y legal de la libertad de expresión debe procurar un equilibrio entre la garantía de este derecho fundamental y la prevención de abusos que puedan afectar otros derechos o el sistema democrático. Retomando la influencia de Owen Fiss, el autor propone la idea de un “debate público robusto”, donde el derecho a expresarse no debe proteger únicamente los discursos existentes, sino que también tiene que dar lugar a un entorno en el que las voces más débiles o desfavorecidas puedan ser escuchadas igualitariamente. Bajo este enfoque, las

limitaciones en relación con la libertad de expresión deben enfocarse en impedir discursos que deterioren la deliberación democrática, tales como la desinformación o la incitación al odio, en vez de aplicar censuras arbitrarias que dañen la pluralidad y la potestad de hacer parte del debate público.

Al mismo tiempo, no puede ignorarse que la libertad de expresión política enfrenta hoy nuevos desafíos que amenazan su ejercicio pleno y responsable. Entre ellos destacan la difusión masiva de noticias falsas o desinformación, la censura indirecta ejercida a través de mecanismos tecnológicos o económicos, y la delicada tensión entre el derecho a expresarse libremente y la necesidad de prevenir la propagación de discursos dañinos o de odio. Estos fenómenos reflejan que los cambios contemporáneos en el ecosistema comunicativo no constituyen una transformación del contenido jurídico del derecho, sino más bien una modificación de su contexto y estatus social, lo que obliga a repensar las condiciones institucionales, normativas y éticas que deben respaldar un debate político saludable, plural y pacífico (Niño, 1997).

Desde esta perspectiva, el ejercicio de la oposición refuerza el principio de deliberación pública, que también actúa como una garantía estructural de paz y estabilidad, en la medida en que canaliza la inconformidad social por vías institucionales y pacíficas, evitando su expresión violenta o disruptiva. Así, la oposición política se erige como una válvula democrática de equilibrio, que legitima el poder mediante el disenso y promueve la renovación constante de la vida pública, condición indispensable para la preservación del pluralismo y la justicia constitucional.

La jurisprudencia constitucional ha desarrollado el contenido de dicho artículo constitucional, en concordancia con los principios fundamentales que lo informan y los tratados internacionales firmados por Colombia en esta materia, esta se descompone en los siguientes elementos esenciales:

1. Libertad de expresión en sentido estricto, que abarca el derecho a comunicarse o divulgar, sin ninguna limitación geográfica, los pensamientos, opiniones, informaciones y la ideas de uno (por cualquier medio que escoja el comunicador, como el habla, la escritura, la imprenta, la

creación del arte, el simbolismo, la electrónica, etc.), así como el derecho a no ser molestado, ante la manifestación de ideas CC, T-391/07, 2007).

2. La libertad informativa constituye una extensión esencial de la libertad de expresión dentro de los sistemas democráticos y del Estado Social de Derecho. Comprende el, buscar y acceder a los datos sin interferencias injustificadas por parte de las autoridades o de actores privados. Incluye, además, la facultad de difundir datos, opiniones y conocimientos a través de cualquier medio de comunicación, sin censura ni discriminación. Su ejercicio también incorpora el derecho de toda persona a recibir información veraz, oportuna y completa sobre hechos, ideas y acontecimientos de interés público. La libertad informativa, en consecuencia, garantiza la existencia de una sociedad abierta y plural, donde el intercambio de información fortalece la deliberación colectiva. Asimismo, constituye un mecanismo indispensable para la transparencia institucional y el control ciudadano sobre el poder político y económico. Por medio de este derecho se promueve una comunicación responsable que favorece la construcción de una opinión pública libre, informada y participativa (CC, C-087/98, 1998).
3. Libertad de prensa, este componente fundamental de expresión comprende el derecho a fundar, dirigir y operar medios de comunicación masiva sin interferencias arbitrarias por parte del Estado o de actores privados, garantizando su autonomía editorial, independencia económica y pluralismo informativo. Implica la existencia de condiciones materiales y jurídicas que permitan a los medios desempeñar su labor (CC, C-650/03, 2003)
4. Derecho a la corrección en condiciones de justicia: este derecho constituye una garantía complementaria de la libertad de expresión y del derecho a la información veraz, al asegurar que toda persona afectada por la difusión de datos inexactos, incompletos o falsos en los medios de comunicación tenga la posibilidad efectiva de solicitar su corrección o aclaración, en un procedimiento transparente, equitativo y respetuoso de los principios de justicia y

proporcionalidad. Este mecanismo no debe entenderse como una forma de censura previa ni de control estatal del contenido informativo, sino como un instrumento de protección del derecho a la honra, el buen nombre y la integridad moral (CC, SU-1723/00, 2000).

5. Los derechos humanos contemplan límites definidos al ejercicio de la libertad de expresión, con el propósito de preservar la dignidad humana y garantizar la convivencia pacífica entre los pueblos. Estas restricciones buscan impedir que la comunicación se dañe o de promoción del odio, la violencia o la discriminación. En este marco, se prohíben expresamente conductas como la censura previa, la difusión o producción de pornografía infantil y la incitación pública y directa al genocidio. De igual modo, se rechaza la propaganda bélica y toda manifestación que exalte el crimen, la agresión o la destrucción de grupos humanos. Estas prohibiciones se derivan de tratados y normas internacionales que orientan la acción de los Estados en materia de derechos fundamentales. Su finalidad consiste en equilibrar con la protección de bienes jurídicos superiores, por tanto, se concibe como un derecho sujeto a límites razonables, indispensables (CC, C-442/11, 2011).

De manera complementaria, la Sentencia T-391 de 2007, definió en once elementos esenciales, la naturaleza de la libertad de expresión. Destacan entre ellos: la libertad de expresar y difundir pensamientos, opiniones y noticias mediante cualquier medio; la posibilidad de encontrar y estudiar acontecimientos y las ideas; la potestad de informar y obtener información precisa e imparcial; de establecer medios de comunicación masiva; el derecho a imprimir; la potestad de corrección bajo circunstancias justas; la restricción clara de toda forma de censura previa; y la restricción de conductas como el fomento de la guerra, el fomento del odio, la violencia, la pornografía infantil y la incitación al genocidio. Esta estructuración ha sido crucial para que la Corte Constitucional especifique alcances y límites del marco legal en contextos electorales y digitales.

La libertad de expresión ocupa un lugar central dentro del Estado Social de Derecho, al constituir uno de los soportes que permiten el funcionamiento real de la democracia constitucional. Este derecho garantiza que las personas puedan participar en la vida pública mediante la formulación y difusión de ideas, juicios, posturas y críticas, sin temor a represalias indebidas por parte de las autoridades o de actores privados.

La Corte Constitucional ha señalado de forma reiterada que la protección de la libertad de expresión guarda una relación directa con la salvaguardia de la dignidad humana, pues reconoce a cada individuo como sujeto capaz de formar y divulgar sus pensamientos, de deliberar y de intervenir en los debates que alimentan la vida social y política. Esta facultad no se limita a ámbitos institucionales, sino que abarca todos los espacios de interacción colectiva, desde los escenarios comunitarios hasta los medios de comunicación y las plataformas digitales.

En el marco de los valores constitucionales el deber institucional de proteger la pluralidad de voces y la circulación de información veraz, elementos indispensables para la formación de una opinión pública informada y crítica. De esa manera, el Estado asume la responsabilidad, sin discriminación ni censura previa.

Por el contrario, y sin perjuicio de las diferentes posiciones teóricas que puedan tenerse al respecto, la Corte ha abonado la idea de que la libertad de expresión goza de un piso más elevado de protección por varias razones: i en cuanto el ejercicio tiene una conexión con la indagación de la verdad desde una perspectiva filosófica. ii es esencial para el debate público: el debate abierto y basado en evidencia es esencial en el funcionamiento correcto de la democracia, en tanto está vinculada con la dignidad personal y la autorrealización; iii en la medida que su ejercicio contribuye a la conservación y el enriquecimiento del patrimonio científico, cultural y moral de la sociedad. iv La experiencia histórica y las dificultades prácticas confirman la falta de capacidad con que carga, el Estado, en cuanto a la debida exclusión en esta materia.

Por ende, el Tribunal ha resumido las funciones primarias de la libertad de expresión en la sociedad democrática: a) facilitación de la búsqueda de la verdad y progresión del conocimiento, b) la garantía para el principio de autogobierno, c) promoción de autonomía personal, d) erradicación de los abusos de las personas que poseen el poder; y e) la función “de la válvula de seguridad” concedida a las personas para expresar descontento con conductas estatales o decisiones penosas, además del comportamiento de otras personas.

El Tribunal de Derechos Humanos encontró en el interamericano que es un pilar básico de la sociedad democrática y las reglas básicas de su desarrollo y progreso individual. En este marco, ha señalado que este derecho debe proteger la difusión de ideas que reciba una respuesta favorable y amigable o considerarse inofensiva, y también aquella que pueda desagradar o molestar al estado u otra autoridad, a la realeza o molestia para cualquier sector de la sociedad; estos son los requisitos para la tolerancia, la apertura y el pluralismo, sin que la sociedad no pueda considerarse democrática. Por ello, cualquier restricción, sanción o condición impuesta sobre la libertad de palabra debe ser ajustada al objetivo legítimo que se persigue.

Independientemente de las manifestaciones de su contenido, la jurisprudencia constitucional ha acordado que hay ocho rasgos clave para lo que se considera en sentido estricto. Esta incluye palabras y también expresiones simbólicas, y la forma en que se difunden puede ser la opción preferida del partidario. Por ende, no es un derecho de propiedad, sino un derecho que implican. La libertad de expresión defiende tanto las ideas que aprobamos, como aquellas que nos resultan incómodas, ofensivas o contrarias a la mayoría, pero no todas las expresiones tienen aceptación ilimitada. Algunos pueden estar sujetos a límites legales, mientras que otros, como los puestos políticos, ofrecen una mayor seguridad. Esto incluye derechos y pasivos, y tanto el estado como las personas están obligados a cumplir y garantizar este derecho (CC, C-010/00, 2000).

El caso constitucional ha separado el derecho a la libertad de expresión y la libertad de información, con lo que ha puesto diferentes restricciones a cada uno. Aunque ambas están relacionadas con la capacidad de transmitir ideas, su mayor diferencia son sus objetivos: la libertad de expresión defiende sus pensamientos y opiniones en general, mientras que la libertad de información se limita a *informar o reportar un evento particular*. Esta diferenciación permitió al Tribunal Constitucional determinar que los principios de verdad y objetividad son importantes para la información.

En particular, la libertad de palabra en su sentido estricto cuenta con una protección más extensa y sus restricciones son más limitadas. Con relación a esto, la Corte Constitucional en la Sentencia T-050 de 2016 ha indicado que "Esta distinción establece que la libertad de opinión busca salvaguardar aquellas maneras de comunicación donde prevalece la manifestación de la subjetividad del comunicador: sus juicios, emociones y valoraciones personales acerca de ciertos acontecimientos, circunstancias o individuos".

Por otra parte, la libertad de información resguarda las modalidades de expresión en las que predomina el propósito de relatar o informar sobre lo sucedido. Es por ello por lo que en este caso se requiere que la información difundida sea fidedigna y objetiva, es decir, que las narrativas sobre los eventos sean comprobables y, de ser posible, examinen los distintos puntos de vista desde los que un mismo hecho puede ser observado. Tal requisito está relacionado con que la libertad se ve afectada no solo en los tribunales, sino también para los receptores de información, que, de acuerdo con el artículo 20 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el derecho a proteger la integridad y la objetividad de la información recibida.

El caso constitucional ha explicado que a veces no es fácil determinar la libertad, ya que la opinión puede incluir la evaluación de la complejidad o el valor, uno o más datos o hechos, mientras que la información puede tener un juicio de valor. Es por ello por lo que, si no se exige la total veracidad o imparcialidad de las opiniones, si se exige que los hechos que se emiten sean veraces e imparciales. Y

que quien transmite la información dé todas las condiciones para permitir que el público distinga de manera fácil y sencilla la parte del objeto de la ciencia en su indelegable tarea y sus valoraciones o juicios personales.

Resulta que la protección especial de ese derecho en el sistema legal colombiano conduce a que ese derecho goza de una presunción de constitucionalidad reforzada. En otras palabras, si hay conflicto entre los ejercicios de ese derecho y los de cualquier otro derecho, principio o valor constitucional, debe favorecer en principio a la libertad de expresión. Aun así, la presunción de constitucionalidad no implica un predominio ilimitado. Su prevalencia termina cuando se acredita que otro derecho, valor o principio de rango constitucional posee mayor relevancia en la situación específica, considerando las condiciones contextuales que originaron la controversia y observando los requisitos establecidos por la Constitución Política de Colombia de 1991, para restringir dicha libertad (CC- Sentencia T-155/19). Por lo tanto, en tales casos, sopesar estos derechos, principios o valores que ingresan al conflicto deben implementarse y siempre mantener la suposición anterior.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-155 de 2019 fijó: "El término libertad de expresión debe ser responsable y no puede consumirse por ignorar los precios por ignorar los precios". Del mismo modo, el Tribunal de Justicia dijo en 2015 que Los derechos básicos de independencia en cuanto el pensamiento no dará ningún permiso para desacreditar a la víctima, y el actor no puede transmitir insolación injustificada para generar un escándalo público. En este contexto, el tribunal ha declarado que la libertad de expresión está muy extendida en otros derechos de combate, a menos que la intención de causar daño o negligencia en forma de difusión de información no está convencida, parcial, incompleta o inexacta, lo que afecta el impacto de los derechos fundamentales.

El Tribunal Constitucional ha enfatizado que la libertad de expresión no es un derecho absoluto, sino que debe ejercerse en límites que otros derechos respetan. En este sentido, ha establecido que su ejercicio no puede utilizarse como justificación. El máximo tribunal ha explicado que la libertad de

expresión goza de un ámbito privilegiado frente a los otros derechos, en caso de colisión, pero ello no significa que esta primacía sea incondicionada.

En consecuencia, la primacía referida se ve limitada cuando se prueba el dolo o la negligencia con que fue hecha la difusión de la información, que no es sino la intención maliciosa al difundir algo de carácter injurioso y la divulgación de información en la que no se ha cumplido con el deber mínimo de verificación, lo que incumbe a la difusión de hechos falsos, parciales, incompletos o inexactos que pueda atentar contra la dignidad y la reputación de las personas. Así este caso muestra finalmente el ejercicio responsable a la hora de hacer uso de lo que es un derecho, evitando en este caso ocasionar la difusión de una noticia provocando el escándalo sin un motivo justo detrás.

La Corte Constitucional ha señalado que cualquier límite a la libertad de expresión debe analizarse con mucha cautela, pues se considera sospechoso y requiere una revisión estricta para confirmar que sea válido. Esto implica verificar que el límite esté claramente respaldado por una ley, que persiga un objetivo importante como resguardar los derechos, la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública, que sea realmente necesario para lograr ese objetivo, que no restrinja el derecho de manera exagerada o injusta, que se aplique después de la expresión y no como una medida previa que impida hablar, y que no se convierta en una forma de censura, lo que exige mantener neutralidad frente al contenido de lo que se comunica (CC, C-442/11, 2011).

A este respecto, el Tribunal Constitucional ha concluido que, para proteger la libertad de expresión, se deben analizar al menos cinco aspectos de la ley comunicativa: quién emite el mensaje, quién o quién habla, quién se aborda, cómo lo transmite, estos criterios ayudan a equilibrar la ley sobre la ley y determinar claramente los límites legales de cualquier regulación, que elimina los derechos fundamentales o restringe el derecho a expresar libre las ideas.

La aplicación de los funcionarios públicos para la libertad de expresión tiene un impacto significativo en la conciencia social, ya que sus declaraciones están sujetas a una mayor confianza y

confiabilidad. Por lo tanto, cuando expresa su opinión, el empleado público debe ser más cuidadoso que el ciudadano promedio. Sin embargo, la restricción establecida en el Artículo 127 de la Constitución Política de Colombia de 1991, se considerará relevante para la participación democrática y la libertad de expresión que protegen a todos los ciudadanos, incluidos los funcionarios públicos. La interpretación restrictiva de esta norma puede conducir a una limitación excesiva de estos derechos fundamentales y, por lo tanto, afectar el contenido y el alcance de la Constitución Política de Colombia de 1991, en esta área en particular.

No obstante, lo anterior no implica que las limitaciones impuestas puedan considerarse constitucionalmente válidas de manera automática. Para que una restricción de esta naturaleza sea legítima, debe someterse a un examen riguroso de idoneidad, necesidad y proporcionalidad estricta, conforme a los parámetros fijados por la jurisprudencia constitucional. En este sentido, la Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-837 de 2013, estableció que toda limitación a estos derechos debe cumplir condiciones particularmente exigentes. Ello supone:

- (i) Responder a una finalidad imperiosa, concreta y comprobable, orientada a la protección de derechos de terceros o a la salvaguarda del orden público, la salud o la moral colectiva.
- (ii) Abstenerse de generar, de manera directa o indirecta, efectos equivalentes a la censura previa o encubierta.
- (iii) Demostrar una relación estricta de adecuación entre el medio adoptado y el fin constitucionalmente legítimo que se persigue, de modo que la restricción sea necesaria y represente la alternativa menos lesiva frente al derecho a la libertad de palabra.
- (iv) Garantizar un equilibrio razonable entre los derechos y principios en tensión, asegurando una armonización concreta entre ellos.
- (v) Operar siempre con carácter posterior, descartando toda forma de control preventivo del discurso.

- (vi) Que la carga de la prueba recaiga en quien pretende restringir el derecho, que deberá justificar plenamente la compatibilidad de la medida con los estándares constitucionales y democráticos.

De este modo, el control judicial de tales restricciones no solo preserva el núcleo esencial de la libertad de expresión, sino que reafirma su condición de pilar estructural del Estado Social y Democrático de Derecho.

Aunque también pueden surgir intereses legales realistas en forma pública y privada, deben tenerse en cuenta al valorar la necesidad y proporcionalidad de las restricciones. Aunque reconoció el derecho de libertad de expresión, el tribunal utilizó una amplia reserva para confirmar la adopción de medidas si la restricción está destinada a proteger ciertos intereses públicos, incluida la seguridad nacional. Por lo tanto, sancionó la imposición de sanciones penales al periodista por divulgar secretos oficiales.

Libertad de expresión política

Así, la Corte destaca una diferencia fundamental entre, el dónde o la forma en que se practica, y aquellas que se centran en el contenido del discurso en sí. En el primer caso, esto significa las limitaciones a la libertad de manifestar una idea; su objetivo, desde luego, es con el estado de derecho de otros derechos en contextos específicos y razonablemente proporciones. Sin embargo, en el segundo caso, las restricciones se aplican mucho más a fondo, ya que determinan directamente lo que se puede y lo que no se puede expresar. Aquí, las consideraciones pueden variar enormemente, desde el contenido de lo expresado y la perspectiva del remitente, hasta la asociación con un grupo o ideología específicos.

La prohibición de esta propaganda negativa facilita el clima de lealtad en la competencia electoral e introduce una restricción al transferir libremente ideas y programas. El sistema legal colombiano no abre la difamación y las sanciones al abuso significativo de la libertad en el sistema democrático, en principio, no parece razonable que a los partidos y los movimientos se les niegue la

retirada y la descalificación, limitando este derecho a los privilegios al debate político, la implementación de la oposición, las formas de opinión y sin un juez de la ciudad.

La oposición política se determina como una consecuencia natural en el contexto del pluralismo y se manifiesta a través del derecho a estar en desacuerdo. Según esto, su objetivo principal debe basarse en la frustración social además de los intentos de cuestionar las decisiones del gobierno. Aunque los actores han sido designados de antemano para cumplir con este objetivo, la diversidad de reclamos no es extranjera, ni en un estado dedicado de partidos políticos y movimientos, que de otro modo se asignaron a esta función. Por lo tanto, todos los sujetos de la sociedad civil, sin ninguna excepción, pueden disentir, en un grados o formas concretas, del gobierno.

Un régimen de democracia participativa, como acaba de afirmarse, no puede, ni debe sacrificar uno de los elementos precisamente en función del cual logrará mantenerse en vigor: en otras palabras, no es posible, precisa, jurídicamente, lógica, ni moralmente, para contrarrestar una posible desventaja, sacrificar una libertad que del total de las libertades es la única que motiva todas las demás, y cuya posesión significa, en y por sí sola, ya vivir en el ordenamiento necesario y justo. Por lo tanto, no es permitido para la ley, en nombre de la preservación y el aumento de un régimen que se justifica solo en el número, prohibir la expresión y utilización de la información, y cualquier otro tipo. Lo que la ley puede hacer, sin embargo, son las restricciones al uso de la libertad de expresión e información, esas restricciones, según sea su justificación y necesidad, más o menos severas.

En concordancia con lo anterior, la Constitución Política de Colombia de 1991, dispone que a todos los ciudadanos les asiste el derecho de crear, organizar, y desarrollar partidos y movimientos políticos, así en la voluntad de constituirlos unirse y desvincularse. En definitiva, esta normatividad describe una serie de principios que aseguran la participación de la ciudadanía dentro del vida democrática y su pluralismo.

- En el marco de lo anterior, el artículo 1° establece que Colombia es un Estado Social de Derecho, basado en la democracia, la participación y el pluralismo.
- El art. 2° dispone que la finalidad a la que debe tender el Estado uno de los propósitos esenciales del Estado es la de facilitar la instrumentación de escenarios para que todos los ciudadanos pueden ser escuchados en las decisiones que les atañen y en la vida y la política Nacional.
- El art. 3° plantea que la soberanía es una facultad que únicamente poseen el pueblo, quienes la ejercerán directamente o mediante sus mandatarios.

En lo referente a la participación política, el artículo 40º establece el derecho de cada ciudadano a participar en la formación, ejercicio y supervisión del poder político, facilitando la fundación de partidos, movimientos y asociaciones sin limitaciones inadecuadas. Asimismo, el artículo 95º establece la obligación ciudadana de involucrarse en la vida política del país. De forma específica, el artículo 107º asegura la libertad de asociarse a partidos y movimientos políticos, mientras que el artículo 108º le otorga al Consejo Nacional Electoral (CNE) la autoridad de aprobar la personería jurídica de estos, siempre que cumplan con el requisito de haber conseguido, al menos, el 3% de los votos válidos en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado.

La Corte Constitucional ha reconocido que se incrementará el derecho a la libertad de expresión e información. Como se indica en el juicio de T-298/09, este derecho se ha ampliado y gana mayor resistencia, dado que aquellos con un estado o estado deben estar preparados para recibir críticas y problemas en mayor medida que los ciudadanos comunes. El tribunal explica que cuando una persona asume voluntariamente un papel público, él o ella no acepta una sumisión indirectamente mayor a la investigación de los ciudadanos, lo que justifica que en los casos en que la información no esté clara, la libertad de expresión. Se basa en principios y valores democráticos que protegen la libertad de expresión en las dimensiones individuales y colectivas.

El tribunal también ha confirmado que las personas que realizan funciones públicas están sujetas a un mayor nivel de supervisión pública, no solo en su desempeño oficial, sino también en estos aspectos de su vida privada relacionadas con la confianza pública. En este sentido, la Sentencia identifica cuatro escenarios en los cuales la ciudadanía tiene un derecho legítimo a conocer y debatir información sobre servidores públicos: (i) cuando se trata de las funciones que desempeñan; (ii) cuando hay un incumplimiento de deberes legales como ciudadanos; (iii) cuando ciertos aspectos de su vida privada influyen en la confianza que se deposita en ellos para gestionar lo público; y (iv) cuando se cuestionan sus competencias y capacidades para el ejercicio de sus funciones. De igual forma, la Corte resaltó el papel vital de los medios en las esferas de la vida de los personajes públicos, vinculando de esta forma a los miembros de la sociedad con aquellos que los representan. Al respecto, la protección de la libertad de expresión y opinión gana especial relevancia.

La Corte Constitucional ha hecho énfasis en que el derecho a la información y la libertad de expresión son especialmente significativos en lo que concierne a figuras públicas, debido a que sus vidas y actos generan un interés genuino en la sociedad. El tribunal sostiene que la información y las opiniones acerca de estas figuras son fundamentales para la comunidad, que desea conocer diversos puntos de vista sobre aquellos que ocupan una posición importante o destacado en el foco público. Este interés adquiere aún más relevancia desde una perspectiva constitucional, ya que asegura una opinión pública bien informada y con la capacidad de emitir juicios autónomos sobre los asuntos que le conciernen.

Eso quiere decir que la fiscalización pública a funcionarios y personalidades públicas constituye una de las expresiones fundamentales del derecho de los ciudadanos a ser informados y a discutir acerca de quiénes actúan en cuestiones de interés general. En el momento en que libre y personalmente han decidido desempeñar funciones directamente relacionadas con el gobierno de los asuntos públicos del país, también han asumido la posibilidad de ser criticados y cuestionados. En este

contexto, la libertad de prensa y el derecho de la ciudadanía a ser informada esto como pilares esenciales de la democracia, ya que facilitan el ejercicio del control social sobre quienes ostentan el poder (CC, T-391/07, 2007).

Por otro lado, en Colombia, la responsabilidad social de los medios de comunicación resulta fundamento del sistema democrático. En diversos fallos, la Corte Constitucional ha dejado sentado al respecto que no se trata únicamente de realizar la defensa de ciertas posiciones, sino de efectuar esta defensa en estricto apego a lo que es el interés general, de tal manera que los medios no se desnaturalicen en instrumentos de privilegios ni se conviertan en mecanismos de desinformación capaces de distorsionar la opinión pública. Los medios sean prensa, radio, televisión o digitales tienen el deber de lograr un espacio democrático en el cual la pluralidad garantice su labor de manera, especialmente superando el monopolio de la opinión y la restricción del derecho a la libertad de expresión (CC, T-512/92, 1992).

La Constitución Política de Colombia de 1991, introdujo un cambio sustantivo en la concepción jurídica y filosófica de la libertad de opinión, transformándola de un simple mecanismo de defensa frente a los abusos del poder en un eje estructural del Estado Democrático y Social de Derecho. Esta libertad no solo actúa como salvaguarda frente a la arbitrariedad estatal, sino que constituye una condición indispensable para la consolidación de una sociedad pluralista, abierta y deliberativa. En este contexto, la libertad de prensa adquiere una función esencial: garantizar que el flujo de información y la manifestación de opiniones se desarrollen dentro de un marco de veracidad, responsabilidad y equilibrio, evitando su instrumentalización con fines contrarios al interés general.

La Corte Constitucional, en la Sentencia C-650 de 2003, precisó que el ejercicio de la comunicación y la difusión de ideas no puede orientarse hacia propósitos egoístas o ajenos al bien común, pues el derecho a informar implica, de manera correlativa, el derecho colectivo de todos los ciudadanos a recibir información veraz, completa e imparcial. En consecuencia, la libertad de expresión

y de prensa no se agotan en la autonomía individual del emisor, sino que adquieren una dimensión social y participativa que contribuye a la formación de una opinión pública crítica y responsable, fundamento de toda democracia sustantiva.

Es importante señalar, entonces, que la responsabilidad de los medios no les quita la oportunidad de tener una línea editorial y expresar su opinión. Lo que se les pide es que haya una distancia suficiente para que todas sus declaraciones sean, en el fondo, susceptibles de ser expuestas a través de la opción por el bien y el respeto de la dignidad humana. En este sentido, la Corte ha reiterado la importancia de que los medios garanticen el derecho de rectificación cuando la información divulgada pueda afectar los derechos de terceros. Este mecanismo es importante para mantener la confianza pública en los medios de comunicación y evitar la prevalencia de información incorrecta o manipulada (CC, T-011/04, 2004).

Como epílogo, la responsabilidad de los medios de comunicación y el derecho a la información deben formularse en un todo coherente para fortalecer el debate democrático. Las cartas y las leyes judiciales han sido sancionadas por el Tribunal Constitucional para garantizar su protección sin el desarrollo de herramientas de censura o manipulación. Solo en un espacio de comunicación libre, pluralista y veraz podrá consolidarse un régimen democrático fundado en el respeto a la diversidad de opiniones y la búsqueda de la verdad.

La Sentencia SU-420 de 2019 constituye un precedente relevante en materia de libertad de expresión en entornos digitales, particularmente en relación con el análisis de la procedencia de la acción de tutela frente a manifestaciones realizadas en redes sociales. En primer término, la Corte Constitucional enfatizó la necesidad de verificar la relevancia constitucional del caso, con el fin de determinar si las manifestaciones controvertidas comprometían de manera directa el contenido esencial de derechos fundamentales. Para este análisis, el tribunal retomó los criterios fijados en la Sentencia T-

155 de 2019, mediante los cuales se delimita el grado de protección del discurso expresivo en contextos donde pueden surgir tensiones.

Entre los elementos considerados por la jurisprudencia se destacan: (i) la identidad y posición del emisor del mensaje; (ii) el contenido y alcance del discurso emitido; (iii) el público o grupo destinatario; (iv) el medio o plataforma utilizada; y (v) la forma, tono y contexto de su difusión. La Corte precisó que estos criterios permiten ponderar la legitimidad de las expresiones emitidas y evaluar si las eventuales restricciones son compatibles con el principio de proporcionalidad.

Asimismo, se resaltó la importancia de examinar aspectos procesales como la legitimación activa y pasiva y el principio de subsidiariedad, a fin de garantizar la tutela efectiva de los derechos comprometidos sin imponer limitaciones excesivas o desproporcionadas al ejercicio de la libertad de expresión. En suma, la decisión consolida una línea jurisprudencial que busca armonizar la protección de los derechos humanos con el respeto al debate libre y plural en los espacios digitales.

La aplicación de la libertad de opinión en el entorno digital

La Sentencia T-117 de 2018 de la Corte Constitucional consolidó la doctrina según la cual la libertad de expresión en el entorno digital se encuentra sujeta a los mismos principios, límites y responsabilidades que rigen su ejercicio en los medios de comunicación tradicionales. En esa línea, el Tribunal precisó que el derecho a manifestar opiniones, pensamientos o información en Internet no ampara expresiones que configuren conductas como la difamación, la injuria, la calumnia o aquellas que atenten contra la dignidad humana y el respeto por los demás.

La Corte advirtió que las redes sociales no pueden concebirse como espacios de impunidad discursiva ni como escenarios exentos de responsabilidad, sino como plataformas en las cuales los usuarios deben ejercer sus libertades con sujeción a los deberes correlativos que impone la convivencia democrática. En su análisis, el fallo destacó la importancia del derecho de rectificación como mecanismo

previo al ejercicio de la acción de tutela, al considerar que constituye una herramienta eficaz para corregir informaciones inexactas o lesivas del buen nombre.

Asimismo, la Corte enfatizó que este requisito no es exclusivo de los medios de comunicación convencionales, sino que también se extiende a los portales digitales y redes sociales, en tanto estos espacios cumplen una función análoga al difundir contenidos que influyen en la formación de la opinión pública. Por ello, la decisión estableció que las plataformas virtuales, cuando operan como medios de divulgación de información o de expresión periodística, deben asumir las mismas obligaciones de veracidad, equilibrio y rectificación que rigen para los canales tradicionales. En consecuencia, la jurisprudencia reafirma que el entorno digital no constituye un ámbito exento de regulación ética y jurídica, sino un escenario en el que la libertad de expresión debe armonizarse con la responsabilidad social y la protección de los derechos fundamentales.

El principio de prohibición de la censura previa

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH, 2013) ha reiterado de manera constante que la censura previa constituye la forma más grave de afectación a la libertad de expresión, en la medida en que suprime, de manera absoluta, la posibilidad de ejercer este derecho fundamental. En su Informe Anual sobre libertad de opinión de 2018, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (RELE) sostuvo que toda práctica que anticipe o condicione la difusión de ideas, informaciones u opiniones representa una violación extrema y radical del sistema interamericano de derechos humanos, pues anula la deliberación pública y restringe injustificadamente el debate democrático sobre asuntos o figuras de interés general.

En correspondencia con esta interpretación, el artículo 13 de Comisión Interamericana de Derechos Humanos (1985), establece una prohibición categórica de la censura previa, admitiendo excepciones únicamente en circunstancias excepcionales, como la protección de la niñez o la moral pública. No obstante, la Convención también precisa que cualquier medida que limite la circulación de

información sea mediante prohibiciones oficiales, confiscación de publicaciones, bloqueos arbitrarios, mecanismos de vigilancia o cualquier forma de control administrativo constituye una violación directa e incompatible con la libertad de pensamiento y expresión.

De forma complementaria, la Corte Constitucional de Colombia, en la Sentencia C-442/11 de 2011, reafirmó que, aunque el Estado posee un deber legítimo de proteger la dignidad y reputación, dicho propósito no puede invocarse como justificación para instaurar mecanismos de censura o controles previos que restrinjan el acceso de la sociedad a información de interés público. Esta doctrina refuerza la idea de que la libertad de expresión, además de ser un derecho individual, cumple una función social esencial para la democracia deliberativa y el control ciudadano del poder.

De igual forma la de Comisión Interamericana de Derechos Humanos (1985), afirma que los medios de comunicación son “auténticos instrumentos de la libertad de expresión, por lo que es esencial que recojan una amplia variedad de informaciones y opiniones” (párr. 34). Desde esta perspectiva, y considerando tanto la dimensión individual como la social de este derecho, los medios se consolidan como piezas clave para su ejercicio. Avalar el acceso a la información y permiten comprender el pensamiento de otros, sino que también fomentan el intercambio de ideas y una comunicación amplia entre las personas. También protegen el derecho a la libertad de libertad para los directores, editores y periodistas que necesitan independencia y garantías suficientes para hacer su trabajo de forma gratuita y responsable.

En contraste, la libertad de expresión tiene una función esencial para fortalecer la democracia. El Tribunal de CIDH (2013), declaró que el interés en estos derechos era aumentar la participación y la responsabilidad de los ciudadanos en los asuntos públicos, y también para observar los sistemas democráticos de *funciones políticas*. En este sentido, las funciones esenciales de la libertad de expresión en relación con la democracia señaladas por la corte incluyen facilitar un debate político extenso y transparente, mantener abiertas las rutas al cambio político, impedir abusos del poder mediante la

rendición de cuentas y la supervisión públicas y promover la estabilidad social y política dado que la prominencia y la discrepancia se ven y se habla, facilitando al máximo la conformidad.

Además, es un derecho para evitar el silenciamiento de las minorías políticas, garantiza la libertad de opinión política, ayuda a desarrollar una opinión pública sensata sobre cuestiones políticas y sociales de importancia, da al verdadero pueblo más capacidad de autogobierno, promueve el control y la responsabilidad de los gobernantes, fortalece la igualdad política y solidifica al individuo como sustancia política.

La libertad de expresarse, en su sentido más estrecho, es el derecho de las personas a expresar y compartir libremente sus pensamientos e información, y las ideas por cualquier medio y de cualquier manera que deseen, siempre que no se limite a la expresión inadecuada. Este derecho a la libertad de opinión incluye el derecho a no ser cubierto por opiniones, sino también la libertad de usar cualquier medio adecuado para difundir la información. Dada esta discusión, la libertad de expresión se puede clasificar de acuerdo con dos temas: personal y sociedad. En palabras personales, cada persona tiene derecho a confirmar y expresar sus pensamientos sin perturbar, la compañía tiene el derecho de recibir el derecho de recibir información, ideas y notificaciones de otros.

Por otro lado, la libertad de información, aunque está relacionada con la libertad de expresión, es un derecho independiente. Su objetivo es proteger el intercambio de hechos y noticias para que las personas puedan conocer lo que ocurre a su alrededor. Esto es muy importante para el interés público, porque el acceso a información confiable y actualizada ayuda a los ciudadanos a ejercer sus derechos y a participar activamente en la vida democrática. Tanto esta libertad como la de expresión necesitan, en muchos casos, contar con recursos e infraestructura adecuados para recopilar, organizar y difundir ideas, noticias y eventos. Sin embargo, este aspecto suele estar más ligado a la libertad de expresión, ya que compartir información veraz requiere un buen uso de herramientas técnicas y logísticas.

Libertad de expresión política en Colombia

La libre expresión política es un componente vital de los sistemas democráticos. Su práctica en Colombia está protegida en la Constitución Política de Colombia de 1991, sin embargo, la conducta observada en el ejercicio de la expresión política a lo largo de los procedimientos electorales se restringe a expedientes de línea ética y legal, contruidos para salvaguardar su transparencia, adecuación y vínculo. En la jurisprudencia se ha señalado que la libertad de expresión en asuntos políticos, a su vez, exige una responsabilidad ética individualmente o como parte de su aporte social, y los ciudadanos activos, por otro lado, tienen la responsabilidad de no apoyar el sentimiento falso o fantasioso que intimide a la opinión pública o a la friabilidad espléndida del sistema democrático (CC, C-010/00, 2000). La ética en las elecciones exige un compromiso con la honestidad y la transparencia, fomentando un diálogo basado en la evidencia y el respeto recíproco.

En el ámbito jurídico, Colombia ha promulgado diversas regulaciones para controlar la expresión política durante un periodo de campaña. La Ley 1475 de 2011, que regula el régimen de partidos y movimientos políticos y la subvención de campañas electorales, persigue, entre otros, el objetivo de evitar la propagación de propagandas electorales engañosas y garantizar condiciones de igualdad entre los candidatos.

Metodología

Tipo de estudio

La presente investigación se sustenta en un análisis jurídico de enfoque cualitativo, dogmático y hermenéutico, orientado a examinar los límites constitucionales y legales del derecho a la libertad de expresión política en Colombia, particularmente en el contexto de los procesos electorales y el uso de plataformas digitales como escenarios contemporáneos de participación ciudadana. Este enfoque metodológico permite articular la interpretación normativa con la reflexión teórica y jurisprudencial, a fin de comprender la manera en que el ordenamiento jurídico colombiano delimita el ejercicio legítimo de la expresión política y su interacción con otros derechos fundamentales.

El desarrollo metodológico se estructura en tres fases interdependientes que garantizan coherencia analítica y rigor interpretativo:

- (i) Identificación y sistematización del marco constitucional y legal aplicable a la libertad de expresión política, con énfasis en las disposiciones que regulan la actividad proselitista y el debate electoral.
- (ii) Examen de la evolución jurisprudencial nacional e interamericana, orientado a identificar las tensiones existentes entre la libertad de expresión y derechos como la honra, la intimidad y la igualdad, especialmente en los entornos digitales y de redes sociales.
- (iii) Contraste doctrinal y teórico, mediante el cual se establecen los límites legítimos y razonables del ejercicio de la libertad de expresión política en contextos electorales, evaluando la coherencia de la regulación vigente con los principios democráticos y de participación ciudadana.

El procedimiento metodológico adoptado favorece una comprensión amplia y articulada del fenómeno jurídico en su contexto teórico y práctico. Dicha aproximación posibilita analizar la estructura, alcance y aplicación de los principios constitucionales que orientan la libertad de expresión en los

entornos digitales. A través de esta perspectiva, se establecen parámetros interpretativos que precisan los límites legítimos del discurso político en el espacio virtual.

El análisis metodológico también contribuye a identificar los criterios que determinan cuándo una restricción resulta compatible con el marco de los derechos humanos. De este modo, se garantiza una valoración equilibrada entre el ejercicio del derecho a expresarse y la protección de otros bienes constitucionales. La metodología aplicada consolida un marco conceptual que unifica teoría, normativa y práctica en torno a la regulación del discurso digital. Finalmente, reafirma la posición de la libertad de expresión como elemento estructural e indispensable de la democracia constitucional contemporánea.

Diseño metodológico

El diseño metodológico se compone principalmente de la revisión documental y el análisis de contenido. Se usaron fuentes primarias y secundarias, que incluyen:

1. Disposiciones constitucionales y normativas vigentes en el país: recopilación y ordenación de la Constitución, las leyes, los reglamentos y las normas administrativas que regulan la libertad de expresión y la participación política en la jurisdicción nacional.
2. Pronunciamientos jurisprudenciales: estudio de sentencias y decisiones de la Corte Constitucional y del Sistema Interamericano de Derechos Humanos que aclaran límites, garantías y criterios de protección de la libertad de expresión en contextos electorales.
3. Producción doctrinal nacional e internacional: revisión de literatura académica, artículos doctrinales y estudios especializados sobre libertad de expresión, democracia y participación política, con el fin de contrastar enfoques y fundamentar interpretaciones.
4. Caso emblemático: se llevó a cabo la selección y el análisis de controversias con alto impacto en el debate público, entre ellas el intercambio argumentativo entre Alejandro Gaviria y el presidente Gustavo Petro. La revisión de estos hechos permitió observar cómo funcionan en la práctica las reglas que regulan la expresión política, así como los criterios jurídicos utilizados

para resolver tensiones entre libertad comunicativa, responsabilidades públicas y protección de derechos en contextos de confrontación política.

El análisis se realizó mediante la técnica de interpretación sistemática, la cual permite comprender el contenido normativo en relación con los principios constitucionales, el bloque de constitucionalidad y los estándares internacionales de derechos humanos.

Categorías de análisis

- a. Libertad de opinión política: derecho fundamental que faculta a ciudadanos y candidatos a divulgar ideas, posturas y propuestas dentro de los escenarios electorales. Esta garantía asegura la participación en el debate público y sostiene la deliberación necesaria para la formación de la voluntad popular, al reconocer que el intercambio de argumentos y visiones políticas constituye un elemento estructural del sistema democrático.
- b. Límites constitucionales y legales: restricciones legítimas al ejercicio de la libertad de expresión, derivadas de la necesidad de proteger otros derechos fundamentales y garantizar la equidad en la contienda electoral.
- c. Entornos digitales: espacios tecnológicos que expanden el impacto del discurso político y multiplican las vías de interacción pública. Estas plataformas impulsan la circulación de mensajes a gran escala y facilitan la participación de diversos actores, aunque también abren paso a riesgos asociados con la difusión de información falsa, la alteración del contenido mediante mecanismos automatizados y la manipulación dirigida de audiencias.
- d. Responsabilidad social y ética: obligación de los actores políticos de ejercer la libertad de expresión con respeto por la dignidad humana, con veracidad en la información que transmiten y con una actitud coherente con los principios que sostienen la democracia. Esta orientación

implica actuar con integridad en el debate público y asumir las consecuencias que surgen del uso del discurso político en la formación de la opinión ciudadana.

Procedimiento

Se estructuró en cinco etapas sucesivas e interrelacionadas, orientadas a garantizar un análisis integral, riguroso y sistemático del objeto de estudio. Cada una de ellas respondió a un propósito específico dentro del proceso de construcción del marco teórico y analítico sobre los límites constitucionales y legales de la libertad de expresión política en Colombia, particularmente en el contexto electoral y digital.

1. La fase dedicada a la recolección y organización del material jurídico incluyó la identificación, clasificación y ordenación de normas constitucionales, disposiciones legales, reglamentos y decisiones emitidas por la Corte Constitucional y otras autoridades judiciales. La estructura creada a partir de estas fuentes ofreció una visión clara del marco jurídico vigente y de los criterios utilizados para su interpretación en escenarios de libertad de expresión política.

El proceso de sistematización hizo posible ubicar las bases doctrinales que sustentan el desarrollo histórico del derecho, al tiempo que reveló la forma en que las normas han sido comprendidas y aplicadas por los tribunales en diferentes momentos. Con ello se consolidó un soporte conceptual que facilitó el análisis posterior y permitió reconocer la evolución normativa asociada al ejercicio de la expresión política dentro del Estado democrático.
2. Revisión doctrinal: se consultó un corpus académico especializado, compuesto por obras, artículos y ensayos nacionales e internacionales, que abordaron la libertad de expresión desde enfoques filosóficos, jurídicos, políticos y comunicativos. Esta revisión facilitó la integración de perspectivas teóricas diversas y permitió situar la investigación dentro del debate contemporáneo sobre los derechos comunicativos en la democracia.

3. El estudio incluyó el examen de un caso relevante y su precedente judicial, en el cual se discutió el alcance de la libertad de expresión política: el conflicto planteado en Gaviria vs. Petro y otros asuntos con impacto en el debate público. El examen de esta experiencia facilitó identificar la aplicación concreta de los principios constitucionales y reconocer los criterios utilizados por los jueces para dirimir tensiones entre derechos en contextos electorales y de confrontación política. El estudio de este caso proporcionó elementos para comprender de qué manera la jurisprudencia delimita el discurso político y cómo las autoridades judiciales valoran aspectos como la veracidad, la intención comunicativa, el contexto del mensaje y las posibles afectaciones a bienes constitucionales. Este enfoque aplicado fortaleció la comprensión del marco jurídico y permitió evidenciar patrones de decisión que inciden en la protección de la expresión política dentro del sistema democrático.
4. El análisis crítico y comparado examinó la relación entre el marco jurídico y la práctica política, con el objetivo de evaluar su coherencia y su capacidad para orientar el ejercicio efectivo de la libertad de expresión en contextos electorales. La revisión detallada permitió advertir vacíos normativos, tensiones en la interpretación de las disposiciones vigentes y desafíos derivados de la transformación del entorno comunicativo, especialmente aquellos asociados con la expansión de los medios digitales y la difusión de información falsa en escenarios electorales.

El estudio puso de manifiesto que las dinámicas propias de la comunicación política en redes y plataformas digitales generan retos que demandan ajustes interpretativos y normativos, debido al impacto que producen en la formación de la opinión pública y en la calidad del debate democrático. Esta aproximación comparativa ofrece una visión integral de las dimensiones jurídicas y prácticas que inciden en la regulación del discurso político en la era digital.

5. Interpretación constitucional y aplicación de criterios de ponderación: finalmente, se aplicaron los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, con el fin de establecer cuándo y

en qué condiciones puede considerarse legítima una restricción al derecho de expresión política.

Esta etapa permitió formular criterios analíticos de equilibrio que sirvieron de fundamento para las conclusiones teóricas y las propuestas interpretativas del estudio.

Resultados

La investigación centrada en el estudio de los límites constitucionales y legales que regulan la libertad de expresión política durante los procesos electorales en Colombia permitió construir una visión integral sobre la relación entre derecho, comunicación y democracia. El trabajo analítico posibilitó identificar hallazgos relevantes que reflejan el marco jurídico y social dentro del cual se desarrolla el ejercicio de la expresión política, evidenciando las tensiones existentes entre la libre manifestación de ideas y las restricciones impuestas por la normatividad electoral.

El examen detallado de fuentes normativas, pronunciamientos jurisprudenciales y aportes doctrinales permitió reconocer una evolución progresiva en la interpretación y alcance del derecho a expresarse en contextos políticos. Dicha evolución revela transformaciones sustanciales en los mecanismos de protección, en los sujetos que intervienen en el debate público y en las formas contemporáneas de participación ciudadana. En conjunto, los resultados consolidan una comprensión renovada del papel de la libertad de expresión dentro del Estado Social y Democrático de Derecho, destacando su función estructural en la garantía del pluralismo, la transparencia y la deliberación pública.

Transformación del ejercicio de la libertad de expresión política en entornos digitales

La denominada Cuarta Revolución Industrial, también identificada como Revolución 4.0, ha transformado de manera profunda la dinámica social, política y comunicativa contemporánea. Este proceso, impulsado por la convergencia entre tecnologías digitales, inteligencia artificial y automatización de la información, ha modificado las formas en que los individuos participan en la esfera pública y acceden al debate político.

Las redes sociales y las plataformas digitales se han convertido en espacios centrales para la circulación del discurso público, reemplazando en gran medida los canales tradicionales de comunicación masiva. Dichos entornos han favorecido una interacción directa entre la ciudadanía, los

candidatos y las organizaciones políticas, promoviendo una relación más horizontal entre emisores y receptores de información. La digitalización de la comunicación política ha ampliado las posibilidades de expresión y ha reducido las barreras geográficas y temporales que antes limitaban la participación ciudadana.

Sin embargo, esta misma expansión tecnológica ha traído consigo complejos retos normativos, institucionales y éticos. La propagación de contenidos falsos o distorsionados, la manipulación algorítmica en la distribución de mensajes, la segmentación personalizada de la información y la creciente polarización ideológica del electorado constituyen fenómenos que ponen a prueba la integridad del debate democrático. Además, la injerencia de actores privados con poder económico o tecnológico en la configuración de la opinión pública plantea interrogantes sobre la transparencia y la equidad de los procesos electorales.

La Corte Constitucional de Colombia ha reconocido que el entorno digital no altera la esencia jurídica del derecho a la libertad de expresión, pero sí redefine las condiciones en que este se ejerce. La expansión tecnológica impone nuevas responsabilidades en la interpretación judicial y en la formulación de políticas públicas que garanticen la libre circulación de ideas, al tiempo que preserven la veracidad, la seguridad y la protección de los derechos fundamentales.

En consecuencia, la regulación contemporánea de la libertad de expresión en medios digitales requiere un equilibrio entre innovación tecnológica, responsabilidad comunicativa y control institucional proporcional. Este enfoque busca mantener la deliberación democrática como núcleo del sistema constitucional, evitando tanto la censura injustificada como la impunidad frente a abusos comunicativos. La armonización entre tecnología, libertad y derecho se presenta, así, como un desafío esencial para la consolidación de una democracia informada, plural y respetuosa de la dignidad humana.

Identificación de límites constitucionales y legales

El estudio permitió evidenciar que la libertad de expresión política, aunque constituye un pilar esencial del sistema democrático colombiano, no reviste carácter absoluto. Su ejercicio está condicionado por la necesidad de armonizar con otros derechos fundamentales y bienes constitucionales igualmente protegidos, como la honra, el buen nombre, la intimidad personal, la veracidad de la información y la igualdad en la contienda electoral.

En consecuencia, el ordenamiento jurídico colombiano, sustentado en la Constitución Política, la legislación vigente y la jurisprudencia constitucional, ha delineado un conjunto de límites y deberes correlativos orientados a garantizar el equilibrio entre la libertad de expresión y la protección de los derechos de terceros. Entre los principales límites constitucionales y legales identificados se destacan los siguientes:

- Prohibición de propaganda difamatoria o injuriosa en periodos electorales: la normativa electoral restringe expresamente la difusión de mensajes que vulneren la honra, reputación o dignidad de los candidatos, partidos o movimientos políticos, con el propósito de preservar la transparencia del debate público y evitar la manipulación del electorado.
- Prohibición del uso de recursos públicos con fines proselitistas: conforme al artículo 127 de la Constitución Política, los servidores públicos tienen vedado emplear bienes o fondos estatales en actividades partidistas o de promoción electoral, asegurando así la neutralidad e imparcialidad del Estado frente a las contiendas políticas.
- Responsabilidad disciplinaria de los funcionarios públicos: la Ley 1952 de 2019 (Código General Disciplinario) prevé sanciones para los servidores que intervengan indebidamente en controversias políticas o vulneren el principio de imparcialidad administrativa, reafirmando el deber de separación entre función pública y actividad electoral.

- Exigencia de veracidad y objetividad en la difusión de información: tanto los medios masivos como las plataformas digitales deben garantizar que el contenido divulgado respete los principios de veracidad, equilibrio y transparencia, en concordancia con la jurisprudencia constitucional que proscribe la difusión de información falsa o manipulada por considerarla contraria al derecho ciudadano a recibir información confiable.

Estos límites no buscan restringir el debate político, sino preservar su integridad, evitando abusos que desnaturalizan la libertad de expresión o distorsionen la deliberación democrática. De esta manera, el sistema jurídico colombiano establece un equilibrio normativo que protege simultáneamente la libertad comunicativa y la legitimidad del proceso electoral.

Jurisprudencia constitucional como fuente de interpretación y regulación

La Corte Constitucional de Colombia ha desempeñado un papel esencial en la definición, desarrollo y delimitación jurisprudencial de la libertad de expresión política, al establecer criterios orientados a armonizar este derecho con otros principios y valores constitucionales. A través de decisiones emblemáticas como las Sentencias T-391 de 2007, T-117 de 2018 y SU-420 de 2019, el Tribunal ha construido una línea jurisprudencial coherente que reconoce la centralidad de la libertad de expresión en el orden democrático, al tiempo que establece parámetros precisos para su limitación legítima.

De acuerdo con esta doctrina, la libertad de expresión goza de una presunción de protección constitucional reforzada, lo que implica que toda restricción debe ser interpretada de manera estricta y excepcional. Cualquier limitación solo puede ser válida cuando se demuestre de forma suficiente que otro derecho fundamental reviste un peso superior en el caso concreto, y que la medida restrictiva cumple con los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y prohibición de censura previa.

La Sentencia T-391 de 2007 consolidó la noción de la libertad de expresión como piedra angular de la democracia participativa, subrayando que su protección no depende del contenido del discurso, sino de su contribución al debate público. La Sentencia T-117 de 2018 amplió esta interpretación al entorno digital, estableciendo que las redes sociales no constituyen espacios exentos de responsabilidad, pero que las restricciones en dichos medios deben estar justificadas conforme a criterios constitucionales estrictos.

Finalmente, la Sentencia SU-420 de 2019 precisó los elementos de ponderación que orientan la tutela judicial de este derecho, reafirmando que las limitaciones solo son admisibles cuando resultan indispensables para proteger derechos de igual jerarquía constitucional. En síntesis, la Corte ha reafirmado que los límites a la libertad de expresión política no pueden fundarse en criterios de conveniencia o moralidad pública, sino en una ponderación objetiva, razonada y proporcional, orientada a preservar tanto la integridad del debate democrático como la vigencia del Estado Social de Derecho.

4. Impacto del discurso político en la estabilidad democrática

El uso irresponsable de la libertad de expresión política puede generar consecuencias adversas para la estabilidad democrática y la legitimidad institucional, al propiciar la difusión de desinformación, la erosión de la confianza ciudadana y el debilitamiento de las instituciones públicas. En los contextos electorales contemporáneos, donde las plataformas digitales amplifican la circulación de mensajes políticos, estos riesgos adquieren una dimensión aún más compleja, pues el discurso inexacto o manipulador puede alterar la formación de la opinión pública y distorsionar los procesos deliberativos.

Por esta razón, resulta esencial que los actores políticos, candidatos y organizaciones partidistas ejerzan su libertad de expresión con un alto grado de responsabilidad ética, jurídica y social, ajustando sus manifestaciones a los principios de veracidad, respeto y transparencia. La libertad de expresión

política no puede concebirse como un privilegio para desinformar o desacreditar a los adversarios, sino como un instrumento para fortalecer el debate público y la participación ciudadana informada.

En esta línea, la jurisprudencia constitucional ha establecido que las figuras públicas en especial aquellas que ejercen funciones de representación o liderazgo político están sujetas a un mayor escrutinio ciudadano, dado el impacto potencial de sus declaraciones en la formación de la opinión pública. No obstante, este control implica también una mayor exigencia de diligencia y responsabilidad en el ejercicio de su derecho a expresarse, puesto que sus afirmaciones pueden influir en la credibilidad de las instituciones y en la orientación del debate democrático.

Así, la Corte ha precisado que el discurso político debe enmarcarse en los límites constitucionales de la libertad de expresión, evitando toda forma de manipulación, incitación al odio o tergiversación de los hechos, para garantizar que la comunicación política contribuya efectivamente al fortalecimiento de la democracia deliberativa y al respeto por los derechos de los demás.

Reconocimiento del derecho a la rectificación y mecanismos de defensa

El estudio evidenció que, ante los abusos derivados del ejercicio indebido de la libertad de expresión, el ordenamiento jurídico colombiano dispone de mecanismos de corrección, reparación y sanción que permiten restablecer el equilibrio entre la libertad comunicativa y la protección de otros derechos fundamentales. Entre estos mecanismos se destacan el derecho de rectificación, la responsabilidad civil extracontractual y, en determinados casos, la responsabilidad penal, cada uno con finalidades y alcances diferenciados.

El derecho de rectificación constituye un mecanismo inmediato de carácter correctivo y no punitivo, orientado a resguardar la veracidad y la precisión de la información difundida en medios de comunicación y entornos digitales. Mediante esta garantía, cualquier persona que considere vulnerada

su honra por la publicación de contenidos falsos o distorsionados puede requerir públicamente su corrección o aclaración. Por su parte, la responsabilidad civil opera cuando el uso abusivo de la palabra o de los medios de comunicación ocasiona daños concretos a derechos como la honra, el buen nombre o la intimidad personal, permitiendo a la víctima obtener una reparación proporcional. Finalmente, la responsabilidad penal se configura únicamente en circunstancias excepcionales, cuando las expresiones constituyen tipos penales específicos, tales como la injuria o la calumnia, siempre bajo el principio de última ratio.

El conjunto de estos mecanismos configura un marco jurídico armónico y coherente, orientado a equilibrar la salvaguarda el derecho a la libre opinión con la protección efectiva de los derechos de terceros. Tal estructura garantiza el ejercicio de la comunicación como manifestación esencial del pensamiento, que también reafirma que dicha libertad se encuentra vinculada a deberes éticos de veracidad, respeto hacia los demás y responsabilidad social en el uso de la palabra pública.

Tensión entre libertad de expresión y otros derechos

El análisis permitió identificar una tensión estructural y permanente entre la libertad de expresión y otros derechos fundamentales como la privacidad, la reputación y la honra, especialmente en contextos electorales, donde el discurso político adquiere una carga emocional y estratégica que puede derivar en expresiones ofensivas, manipuladoras o desinformativas. Esta tensión refleja la complejidad de equilibrar el derecho a comunicar y opinar libremente con la obligación jurídica de respetar la dignidad y los derechos ajenos, lo cual exige una ponderación cuidadosa por parte de los jueces y de los actores políticos.

La Corte Constitucional de Colombia ha reiterado que la libertad de expresión goza de una protección reforzada, por ser condición indispensable del debate público y de la democracia deliberativa; sin embargo, ha precisado que su ejercicio no es ilimitado, ya que pierde legitimidad cuando se emplea para vulnerar la honra, la intimidad o el buen nombre de las personas, o cuando

interfiere con la transparencia y equidad de los procesos electorales. En este sentido, la Corte ha establecido que la ponderación entre derechos en conflicto debe realizarse bajo los principios de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad, procurando siempre minimizar las restricciones al discurso sin permitir abusos que afecten bienes constitucionalmente protegidos.

Como contribución académica, este trabajo propone un marco analítico de ponderación constitucional que fortalezca la interpretación jurídica de la libertad de expresión política en democracia. Dicho marco busca ofrecer criterios sistemáticos para armonizar el ejercicio de la libertad de opinión con la honra, el buen nombre y la transparencia electoral, favoreciendo una comprensión equilibrada del discurso político como instrumento de deliberación pública y no de confrontación destructiva. En consecuencia, la investigación aporta elementos teóricos y metodológicos que pueden orientar la actuación judicial y legislativa, así como promover prácticas comunicativas responsables en el ámbito electoral.

Aplicación al caso Gaviria vs. Petro

Un caso reciente de cómo se han aplicado los criterios de la jurisprudencia sobre libre expresión política en Colombia, es la confrontación entre Alejandro Gaviria y el presidente Gustavo Petro. El presidente Petro, en 2024, declaró públicamente que Gaviria, en su paso como ministro de Educación, fue responsable de la “pérdida de 1.5 billones de pesos”. Gaviria presentó una acción de tutela para que se rectificaran esas declaraciones, porque las creía injuriosas para su honra y buen nombre (Consejo de Estado, 11001-03-15-000-2024-02507-00/24).

Con el fallo de la tutela del Consejo de Estado 11001-03-15-000-2024-02507-00/24, negó el amparo requerido por Gaviria. El tribunal consideró que las afirmaciones del presidente Petro, pronunciadas en el ejercicio del debate político, contaban con protección reforzada, ya que se trataba de una cuestión de interés público y de una persona pública. El Consejo de Estado hizo énfasis en que quien asume funciones públicas voluntariamente tiene que estar preparado para soportar críticas más

severas que el ciudadano normal, y que el derecho a expresarse libremente prevalece sobre el derecho a la honra cuando no se demuestra dolo o negligencia efectiva por parte del autor.

La decisión tomada revela cómo los criterios de valoración sobre la libre expresión y los derechos a la honra y el buen nombre se solucionan, en la práctica legal, a favor del debate político cuando no se hallan elementos de falsedad deliberada o temerario desprecio por la verdad.

Conclusiones

En relación con la pregunta problema planteada para esta investigación, los límites normativos para el uso del derecho a la libre expresión política en procesos electorales en Colombia es posible resumir lo abordado en los criterios siguientes: la libertad de expresión cuenta con una garantía de protección reforzada, en especial cuando el mensaje se refiere a cuestiones y figuras de interés público; esta protección no es absoluta y se anula cuando se confirma la existencia de dolo o malicia efectiva por parte de quien emite el mensaje, es decir, conocimiento de información falsa o desprecio por la verdad; en cuanto a la difusión de hechos, el emisor debe acatar un requisito mínimo de verificación, mientras que en lo referente a la libertad de opinión se amplía la protección; toda restricción debe pasar un estricto test de proporcionalidad, respetar la prohibición de censura previa y estar prevista en la legislación, y en el entorno digital los límites son similares que en los medios tradicionales, pero su aplicación debe tener en cuenta la velocidad y generalización de la difusión, además de la posibilidad de corrección.

La evaluación jurídica hizo posible establecer que la Corte Constitucional construyó una línea dogmática coherente, que integra la libre expresión política con principios tales como la honra, el buen nombre y la igualdad electoral. La sentencia T-391 de 2007, la T-117 de 2018 y la SU-420 de 2019, definen que la libertad de expresión no depende del contenido del discurso, sino de cómo este contribuye al debate público, que los medios digitales no son espacios donde el discurso es impune a la norma, y que el análisis entre derechos en conflicto debe hacerse en el marco de los principios de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad.

La aplicación de estos criterios para la práctica judicial se evidencia en el caso Gaviria contra Petro, presentado a manera de ilustración previamente. Allí, el Consejo de Estado rechazó el amparo que había solicitado Gaviria, pues consideró que las declaraciones del presidente Petro, hechas durante el ejercicio del debate político, tienen una protección reforzada debido a que se trata de un tema de

interés público y de una figura pública. Esta sentencia reafirma que quien desempeña funciones públicas debe estar preparado para asumir críticas de mayor severidad que un ciudadano del común. Asimismo, se establece que la libertad de expresión prevalece sobre el derecho a la honra cuando no se acredita dolo o malicia efectiva.

Del análisis realizado surge un criterio diferencial para legitimar una restricción a la libertad de expresión política, que consiste en el siguiente estándar: la limitación sólo es legítima cuando concurren simultáneamente a) intención o negligencia grave en la verificación de los hechos realizada por quien emite el mensaje; b) perjuicio real y significativo a la dignidad o al buen nombre; y c) falta de un interés público prevalente en la difusión del mensaje. Dicho estándar, que ya fue esbozado en la Sentencia T-155 de 2019, tendría que ser el eje de los cambios jurisprudenciales por venir y, en la misma vía, servir de guía para magistrados, candidatos y autoridades electorales.

Por último, es posible concluir que el fortalecimiento de la libertad de expresión política en Colombia no depende solamente del marco normativo o la jurisprudencia, sino de la responsabilidad en la comunicación, la veracidad de esta y el respeto por la dignidad de otros, como cultura democrática en desarrollo. La solidez en la democracia democrática no está en la variedad de voces, sino en la calidad del debate que estas promueven. Dentro de este contexto, la libertad de expresión política no solo se entiende como un derecho individual, sino también como un deber cívico compartido, fundamental para la legitimidad del orden institucional y para que se consolide una democracia plural, estable y orientada hacia la verdad y el bien común.

Referencias

Balkin, J. (2020). *Libertad de expresión: un ideal en disputa*. Siglo del Hombre Editores.

Berlín, I. (2010). *Dos conceptos de libertad y otros escritos*. Alianza Editorial.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (1985). *Opinión Consultiva OC-5/85: La colegiación obligatoria de periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*.

Organización de los Estados Americanos.

<https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showDocument.asp?DocumentID=26>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2013). *Libertad de expresión e internet*.

<https://www.oas.org/es/cidh/expresion/temas/internet.asp>

Conseil constitutionnel. (1789). *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789*.

<https://www.conseil-constitutionnel.fr/es/declaracion-de-los-derechos-del-hombre-y-del-ciudadano-de-1789>

Consejo de Estado, [Sala De Lo Contencioso Administrativo]. (2024, 13 de junio). Acción de tutela, Rad.

11001-03-15-000-2024-02507-00. M. P.: O. Barreto del magistrado. (Colombia). Obtenido el 15 de octubre de 2025. <https://www.consejodeestado.gov.co/>

Constitución Política de la República de Colombia [Const.]. (1991, 6 de julio). Secretario general, asamblea nacional constituyente. Obtenido el 15 de octubre de 2025.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=4125>

Corte Constitucional, Sala Plena. (1992, 9 de septiembre). Sentencia T-512/92. M.P.: J. Hernández, A.

Martínez, F. Morron. (Colombia). Obtenido el 15 de octubre de 2025.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/t-512-92.htm>

Corte Constitucional, Sala Plena. (1998, 18 de marzo). Sentencia T-087/98. M.P.: C. Gabiria. (Colombia).

Obtenido el 15 de octubre de 2025. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/c-087-98.htm>

Corte Constitucional, Sala Plena. (2000, 12 de diciembre). Sentencia SU-1723/00. M.P.: M. Cepeda.

(Colombia). Obtenido el 15 de octubre de 2025.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/su1723-00.htm>

Corte Constitucional, Sala Plena. (2000, 19 de enero). Sentencia C-010/00. M.P.: A. Martinez.

(Colombia). Obtenido el 15 de octubre de 2025.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/c-010-00.htm>

Corte Constitucional, Sala Plena. (2003, 5 de agosto). Sentencia C-650/03. M.P.: M. Cepeda. (Colombia).

Obtenido el 15 de octubre de 2025. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/c-650-03.htm>

Corte Constitucional, Sala Plena. (2004, 16 de enero). Sentencia T-011/04. M.P.: R. Escobar. (Colombia).

Obtenido el 15 de octubre de 2025. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/t-011-04.htm>

Corte Constitucional, Sala Plena. (2007, 22 de mayo). Sentencia T-391/07. M.P.: M. Cepeda. (Colombia).

Obtenido el 15 de octubre de 2025. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/T-391-07.htm>

Corte Constitucional, Sala Plena. (2009, 23 de abril). Sentencia T-298/09. M.P.: L. Vargas. (Colombia).

Obtenido el 15 de octubre de 2025. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/t-298-09.htm>

Corte Constitucional, Sala Plena. (2011, 22 de mayo). Sentencia C-442/11. M.P.: H. Sierra. (Colombia).

Obtenido el 15 de octubre de 2025. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/c-442-11.htm>

Corte Constitucional, Sala Plena. (2013, 20 de noviembre). Sentencia C-837/13. M.P.: L. Vargas.

(Colombia). Obtenido el 15 de octubre de 2025.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/c-837-13.htm>

Corte Constitucional, Sala Plena. (2016, 19 de enero). Sentencia T-050/16. M.P.: G. Mendoza.

(Colombia). Obtenido el 15 de octubre de 2025.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=74102>

Corte Constitucional, Sala Plena. (2018, 6 de abril). Sentencia T-117/18. M.P.: C. Pardo. (Colombia).

Obtenido el 15 de octubre de 2025. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/t-117-18.htm>

Corte Constitucional, Sala Plena. (2019, 12 de septiembre). Sentencia SU-420/19. M.P.: J. Reyes.

(Colombia). Obtenido el 15 de octubre de 2025.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/su420-19.htm>

Corte Constitucional, Sala Plena. (2019, 4 de abril). Sentencia T-155/19. M.P.: D. Fajardo. (Colombia).

Obtenido el 15 de octubre de 2025. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/t-155-19.htm>

Gargarella, R. (2013). *Libertad de expresión entre tradición y renovación. Ensayos en homenaje a Owen*

Fiss. Universidad de los Andes.

<https://repositorio.uniandes.edu.co/server/api/core/bitstreams/d516617d-5201-4e05-9378-b2c7b1cf0457/content>

Jiménez, W. & Meneses, O. (2023). Libertad de expresión en internet y redes sociales vs. derechos a la intimidad y el buen nombre: Prevalencia, colisión y ponderación en el derecho constitucional (1992-2019). *Revista Derecho del Estado*, Universidad Externado de Colombia.

<https://www.redalyc.org/journal/3376/337675205010/html/>

Ley 1475. (2011, 14 de julio). Diario Oficial No. [48130]. (Colombia). Obtenido el 15 de octubre de 2025.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=43332>

Ley 1952. (2019, 28 de enero). Diario Oficial No. [51.078]. Colombia. (Colombia). Obtenido el 15 de octubre de 2025. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=88990>

Nino, C. S. (1997). *Fundamentos de derecho constitucional*. Astrea.

Organización de los Estados Americanos. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. (Pacto de San José de Costa Rica).

https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

Organización de los Estados Americanos. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos* (Pacto de San José). https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

Younes, D. (2021). *Derecho constitucional colombiano: Edición especial por los 30 años de la Carta de 1991*. Legis Editores.

Zinguer, M. (2014). Libertad de expresión y derecho a la información en las redes sociales en Internet. *Revista de Derecho, Comunicaciones y Nuevas Tecnologías*, (12), 5.

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7496869>